

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Auto resuelve Recurso

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2019-00293-00

Se decide mediante la presente providencia, la excepción previa de pleito pendiente consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por la parte demandada la cual se encuentra en el archivo 11 pdf del expediente, en este proceso verbal iniciado por MARTÍN ALONSO MARÍN AMARILES en contra de ALBERTO ANTONIO MARIN AMARILES y ELEAZAR BERRIO ESCAMILLA.

DE LA EXCEPCIÓN

Que el presente medio está basado en que el aquí demandante señor MARTIN HOYOS GUEVARA dentro de la investigación que adelanta la FISCALÍA SECCIONAL 12 de esta ciudad, aparece reconocido víctima, en su condición de padre biológico del menor MARTIN HOYOS TORRES, fallecido el día del accidente de tránsito y de acuerdo con el estado actual de la INVESTIGACIÓN, esta se encuentra en etapa de indagación y aparece como indiciado el aquí demandado señor ELEAZAR BERRIO ESCAMILLA, sin que hasta la fecha se le haya formulado IMPUTACIÓN por la muerte del mencionado menor.

De acuerdo con la normatividad aplicable a los hechos objeto de INVESTIGACIÓN, esto es, la Ley 906 de 2004 en su estructura establece que una vez se haya proferido SENTENCIA CONDENATORIA y esta se encuentre debidamente EJECUTORIADA, las victimas deben proponer el INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS en contra

de los penalmente declarados responsables a efecto de regular los perjuicios tanto materiales como morales generados por la conducta punible e igualmente en contra de los TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES y las respectivas aseguradoras.

Como quiera que la actuación procesal aún no se encuentra en esa ulterior etapa, es prematuro iniciar una acción civil paralela, sin saberse el resultado del proceso, por cuanto al sentir de la doctrina y la jurisprudencia se desconoce el fin del proceso o en sentido contrario, se absuelve a los sujetos que han sido vinculados.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado de la excepción previa y no hizo pronunciamiento la parte contraria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal donde la parte codemandada ha propuesto excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Argumenta que existe un proceso en la Fiscalía 12 Seccional de Armenia donde se investigan los mismos hechos y donde ha sido reconocido como víctima dentro de esa actuación el demandante.

Preceptúa el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P. que: salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“8°. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”

Sobre el particular debe decirse que el proceso penal analiza la responsabilidad que se encuentra dentro de la conducta desplegada por los hechos acaecidos en relación con la muerte de una persona, siendo en el presente caso la del menor MARTIN HOYOS TORRES, por lo cual debe tramitarse un proceso penal con todas las formalidades, teniendo presente que la actividad desplegada por la Fiscalía General de la Nación no constituye proceso en la fase de investigación, pues sólo con la formulación de acusación inicia la fase de juicio.

La presente acción apunta a declarar una posible responsabilidad civil extracontractual la cual tiene sus propias características y definiciones, razón por la que se está al frente de dos procesos que tienen diferencias y se originan en responsabilidades diferentes.

En la responsabilidad penal, se tutelan bienes jurídicamente importantes para la sociedad, caso en el cual se encarga la Fiscalía General de la Nación de imputar una conducta dañosa a un sujeto individualizado, por trasgredir esos bienes legalmente protegidos en el Código Penal.

En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, se revisa si el daño fue producido por un hecho y si entre estos existió nexo causal y hay lugar a reparar ese daño desde el punto civil.

Uno de los requisitos que exige la norma es que el pleito se presente entre las mismas partes, es decir que exista identidad en los procesos tanto por la parte demandante como por la demandada, y si vemos se puede observar que no existe identidad por lo cual no se cumple tal requisito, pues en el proceso penal las partes corresponden

a sindicado y la Fiscalía y no es mandatoria la comparecencia de las víctimas, siendo otra su finalidad como se ha venido explicando.

De otra parte, aún no existe sentencia condenatoria, la cual es la que da vía libre al incidente de reparación integral. Indica el Art. 102 del C. de P.P.:

“Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010 **Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado** y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes” (destacado fuera de cita).

En conclusión el mismo hecho origina responsabilidades distintas y da origen a dos procesos, sin que por ello se puede hablar de que existe pleito pendiente entre las mismas partes, además el incidente de reparación integral en el proceso penal tiene inicio una vez exista sentencia condenatoria.

Sin costas por no aparecer causadas, por la ausencia de intervención de la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO” por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas, por la ausencia de intervención de la contraparte.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0621d91af8f1eaa40083a4a6275cf5e8c0769f4a6e118b5861f99817c1762971**

Documento generado en 24/05/2021 07:52:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>